



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-198/2020

ACTORES: RENE VILLARREAL
TINAJERO Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MICHOACÁN

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIA: ADRIANA ARACELY
ROCHA SALDAÑA

COLABORADORA: ALICIA PAULINA
LARA ARGUMEDO

Toluca de Lerdo, Estado de México a cinco de noviembre de dos mil veinte.

Vistos, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, promovido por **Rene Villarreal Tinajero, Juan José García Saucedo y Gloria Vázquez Anguiano**, ostentándose como Regidores en el Ayuntamiento de Huaniqueo, Estado de Michoacán, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa, por la cual se declaró incompetente para resolver el fondo de la controversia planteada en el juicio ciudadano local **TEEM-JDC-015/2020**, y;

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la demanda y de las constancias se advierte:

1. Protesta y posesión del cargo como regidores. El uno de septiembre de dos mil dieciocho, los promoventes tomaron protesta y posesión del cargo como regidores del Ayuntamiento de Huaniqueo, Estado de Michoacán.

2. Inasistencia de los actores a Sesión de Cabildo. El dieciséis de enero, se llevó a cabo la sesión de cabildo número cuarenta del citado Ayuntamiento, en cuya acta de sesión el Secretario asentó la ausencia de

los actores a efecto de aplicar la sanción prevista en el artículo 157 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.

3. Descuento al salario. Mediante oficios de veinticuatro de febrero del año en curso, el Contralor Municipal de Huaniqueo, Estado de Michoacán, informó a los enjuiciantes de la realización de un descuento de dos días de salario, por la inasistencia sin causa justificada a la reunión de cabildo número cuarenta.

4. Juicio ciudadano local. El veintiocho de febrero siguientes, **Rene Villarreal Tinajero, Juan José García Saucedo, Pablo Zavala Calderón** y **Gloria Vázquez Anguiano** presentaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán demanda de juicio ciudadano en contra del acto reseñado en el punto que antecede.

El dieciséis de octubre se emitió la sentencia por parte del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el sentido de declararse incompetente materialmente para resolver el fondo de la controversia planteada.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconformes con lo anterior, el veinticinco de octubre siguiente, **Rene Villarreal Tinajero, Juan José García Saucedo** y **Gloria Vázquez Anguiano** promovieron juicio ciudadano federal ante la responsable.

III. Recepción de constancias. El veintinueve de octubre posterior, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y las constancias atinentes, con las cuales la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente ST-JDC-198/2020, y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

IV. Radicación. Mediante proveído de treinta de octubre del año en curso, la Magistrada Instructora ordenó la radicación del presente asunto.

V. Admisión. El tres de noviembre del año en curso, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, la Magistrada Instructora admitió el escrito de demanda.

VI. Cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, al no existir diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio ciudadano, en el que se aduce la presunta violación a su derecho político del ejercicio y desempeño del cargo público al que fueron electos, ante la declaración de incompetencia material para estudiar el fondo de sus alegaciones por parte del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, entidad federativa que se encuentra dentro de la Circunscripción Plurinominal donde esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 6º, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso a), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como del acuerdo **INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual establece el ámbito territorial de cada una de las cinco Circunscripciones Plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Este órgano jurisdiccional estima que se encuentran colmados los requisitos de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según se demuestra a continuación.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hacen constar el nombre de los promoventes y su firma autógrafa, se señaló domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto que impugna y la autoridad responsable, se mencionan los hechos base de la impugnación y los agravios presuntamente causados por la resolución controvertida.

b) Oportunidad. El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días ya que a la parte actora le fue notificada la resolución impugnada el veintiuno¹ de octubre del año en curso, por lo que, si la demanda se presentó el veinticinco de octubre ante la autoridad responsable del acto, resulta evidente su presentación dentro del plazo.

c) Legitimación. La parte actora está legitimada por tratarse de ciudadanos que promueven por su propio derecho ostentándose como autoridades municipales, sosteniendo que un acto vulnera su derecho al ejercicio y desempeño del cargo al que fueron electos.

d) Interés jurídico. Se colma este requisito, ya que los actores impugnan una resolución dictada en la instancia local promovida por ellos mismos, lo anterior, porque este juicio es idóneo para, en su caso, revocar la resolución respectiva.

e) Definitividad y firmeza. Este requisito también se surte, toda vez que, para combatir la resolución emitida por el Tribunal responsable no procede ningún medio de defensa ordinario.

TERCERO. Consideraciones torales de la responsable. El órgano jurisdiccional responsable sustentó su determinación de incompetencia de acuerdo a las siguientes consideraciones:

- -El órgano jurisdiccional responsable se declaró **formalmente** competente para conocer y resolver el medio impugnativo, esto al tratarse de un juicio ciudadano promovido por Regidores del Ayuntamiento de Huaniqueo, Michoacán, haciendo valer una

¹ Cédula de notificación visible a foja 221 del cuaderno accesorio único del expediente citado al rubro.

supuesta violación a sus derechos político-electorales en la vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

- -Estableció que la competencia es un requisito fundamental para la validez de cualquier acto de molestia, lo anterior por que la competencia en los órganos de naturaleza jurisdiccional constituye un presupuesto procesal necesario para la adecuada configuración de toda relación jurídica, sustantiva y procesal, así como para una debida instauración de la relación procesal o procedimental.
- -De ahí que previamente debe verificarse si se tiene competencia; pues de no ser así el órgano jurisdiccional ante el cual se hace una petición, se ejerce una acción o se promueva un recurso, con la finalidad de exigir la satisfacción de una pretensión, está impedido jurídicamente para conocer de la petición, juicio o recurso respectivo y, por supuesto, para examinar y resolver el fondo de la discusión planteada.
- -En el caso en particular, el tribunal responsable determinó que carecía de competencia **material** para conocer y resolver el medio de impugnación, en virtud de que los actos controvertidos no correspondían a la materia electoral.
- -Lo anterior ya que del escrito impugnativo de los actores se advertía que, por un lado, controvertían la respuesta en la que se les informó de la sanción que les fue impuesta, consistente en el descuento de dos días de salario, derivada de su inasistencia a una sesión de cabildo y a su vez señalaban como acto reclamado, la ejecución o aplicación de la sanción antes indicada, misma que atribuyen al Tesorero Municipal del Ayuntamiento multicitado.
- -Por lo que a efecto de justificar la falta de competencia para conocer de la cuestión planteada, estableció los aspectos que comprende la materia electoral, de ahí que por cuanto hace al **aspecto sustantivo** señaló que éste se refiere al derecho humano de los ciudadanos para participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por

medio de representantes; de votar y ser votada en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal, igual, libre y secreto, y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas; asimismo, para asociarse, individual y libremente, y afiliarse, libre y pacíficamente, a fin de participar en los asuntos políticos del país.

- -Respecto al **aspecto orgánico** señaló que hace referencia a la creación de atribuciones de los órganos responsables de administrar y preparar los procesos electorales, y posibilitar el ejercicio de los respectivos derechos humanos de los ciudadanos, así como de los órganos responsables de resolver los conflictos correspondientes.
- -Por su parte, en relación al **aspecto adjetivo**, precisó que atiende al desarrollo del proceso (*rectis*, procedimiento) electoral propiamente dicho, así como a los procesos contenciosos para la resolución de conflictos sobre actos, resoluciones o sentencias en la materia (tramitación, sustanciación y resolución de los medios de impugnación).
- -Por lo anterior, consideró que los actos impugnados correspondían a un ámbito distinto a la materia electoral y, por tanto, no era posible conocer una determinación de esa naturaleza a través de los medios de impugnación previstos en la legislación de la materia, al tratarse de una sanción económica impuesta a los actores, derivado de una conducta considerada como sanción por la Ley Orgánica Municipal, así como la correspondiente ejecución de ésta.
- -De ahí que la responsable determinó que los actos reclamados correspondían a la materia de responsabilidad administrativa y no a la materia político electoral, ya que la sanción impuesta fue derivada de una conducta (inasistencia a una sesión de cabildo), que contravino lo establecido en la Ley Orgánica Municipal, misma que, se traduce en un detrimento pecuniario en su perjuicio, por lo que no guardaba relación con la materia político-electoral.



- -A mayor abundamiento, precisó que en atención a la naturaleza de los actos impugnados por los demandantes se encontraba imposibilitado a realizar cualquier pronunciamiento al respecto, por lo que, dichos actos no podían ser objeto de control y tutela a través de los medios de impugnación establecidos en la legislación en la materia, respecto de los cuales ejerce competencia para conocer y resolver.
- -Por tanto, concluyó que lo procedente era declarar que carecía de competencia material para resolver el fondo juicio y dejar a salvo los derechos de los actores para que, de estimarlo oportuno, los hicieran valer en la vía e instancia que estimaran pertinente.

CUARTO. Causa de pedir, pretensión y litis. La parte actora sustenta su **causa de pedir** en la transgresión a su derecho político-electoral al ejercicio y desempeño del cargo de regidores, debido a la declaración de incompetencia material para conocer del fondo de la cuestión planteada, resuelta por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

De lo anterior, se aprecia que la **pretensión** de la parte actora es que les revoque la resolución del Tribunal responsable a efecto de que se avoque al estudio de fondo del asunto puesto a su consideración, al tratarse de una violación a sus derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio del cargo.

Por tanto, la **litis** en el presente medio de impugnación se circunscribe en determinar si la declaración de improcedencia decretada por la responsable es correcta, o bien, si como lo consideró la parte actora debió estudiarse el fondo de su cuestión planteada.

Por cuestión de método los agravios se analizarán en el orden planteado en la demanda.

QUINTO. Estudio de fondo. Expuesto lo anterior, lo procedente es analizar los motivos de inconformidad planteados por los enjuiciantes.

Sostienen los enjuiciantes les causa agravio el considerando *SEGUNDO* de la resolución impugnada al declarar que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán carece de competencia material para conocer el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que se trata de un juicio promovido por quienes ostentan un cargo de elección popular como regidora y regidores del Ayuntamiento de Huaniqueo, Estado de Michoacán, al estimar que la determinación del Contralor Municipal y su ejecución por parte del Tesorero Municipal vulneran sus derechos al libre acceso y ejercicio a la función pública.

Lo anterior, porque el órgano jurisdiccional responsable de conformidad con el artículo 76, fracción V, de la ley adjetiva electoral local, puede conocer a través del juicio ciudadano sobre la posible vulneración de los derechos político electorales en su vertiente del ejercicio del cargo, de ahí que el acto controvertido vulnera entre otros derechos, el libre acceso y ejercicio de la función pública, por lo que el Tribunal responsable debió asumir competencia para conocer el fondo de la cuestión planteada.

Sostienen que el medio de impugnación cumplió con todos los requisitos de procedencia por lo que en el caso estaba plenamente justificado que el Tribunal responsable se avocara al estudio de fondo de la cuestión planteada a fin de garantizar el derecho constitucional de impartir justicia de forma completa y lograr una tutela judicial efectiva.

Tales alegaciones la sustentan en diversos criterios sostenidos por la Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-4524/2015 y SUP-JDC-19/2016, los cuales a su juicio se deben considerar, ya que en el primero de ellos se sostuvo que el desechamiento de un medio de impugnación a partir de estimar que no se está ante un derecho de naturaleza político electoral, es una conclusión inapropiada y vulnera el derecho de acceso a la justicia, ya que se trata de un estudio incompleto que impide el verdadero análisis a profundidad del problema planteado.

Asimismo, señalan que en el SUP-JDC-19/2016 se estableció que las razones que conduzcan a una autoridad en materia electoral a desechar un



medio de impugnación, no deben estar sustentadas en aspectos que correspondan al fondo del asunto dado que ello puede conducir al vicio lógico de petición de principio, que en materia jurisdiccional consiste en exigir que el demandante acredite como requisito de procedencia, lo que pretende demostrar mediante el procedimiento al que acude para exigir la reparación de un derecho violado.

Señalan que la Sala Regional Xalapa en la sentencia del juicio ciudadano SX-JDC-758/2017, analizó como parte del estudio de fondo la naturaleza material del acto impugnado a fin de garantizar el derecho fundamental de tutela efectiva.

Por lo anterior, aducen que el órgano jurisdiccional responsable dejó de aplicar disposiciones legales que tienen plena validez y se encuentran plenamente previstos en la Ley de justicia electoral de Michoacán, dado que se cumplieron con los requisitos formales de la demanda para que el órgano jurisdiccional responsable estuviera en posibilidad de resolver el fondo del asunto, lo cual no realizó negándoles de forma ilegal el acceso a la justicia.

Por último, sostienen que el tema principal de su inconformidad consiste en el descuento salarial realizado como sanción sin que la autoridad responsable tuviera atribuciones para hacerlo, además de que no se les otorgó garantía de audiencia, ni se inició un procedimiento sancionatorio en su contra, aspectos que debieron ser motivo de análisis y no declarar la incompetencia material del juicio.

Los agravios que hacen valer los enjuiciantes deben desestimarse al resultar **infundados** e **inoperantes** por las siguientes consideraciones.

Se arriba a la anterior determinación, ya que del análisis de los argumentos hechos valer por los promoventes, se advierte que no son de la entidad suficiente para derrotar las consideraciones y fundamentos que esgrimió la autoridad señalada como responsable, a fin de determinar que, en el caso en cuestión, no se surtía la competencia para conocer del acto impugnado, al ser ajeno a la materia electoral.

En efecto, el Tribunal señalado como responsable determinó que los actos impugnados corresponden a un ámbito distinto a la materia electoral, y, por tanto, no era posible conocer una determinación de esa naturaleza a través de los medios de impugnación previstos en la legislación de la materia al tratarse, de una sanción económica impuesta a los regidores, derivado de una conducta considerada como sanción por la Ley Orgánica Municipal, así como la correspondiente ejecución de ésta.

En efecto, el órgano jurisdiccional responsable consideró que los actos reclamados tienen asidero en la materia de responsabilidad administrativa y no en la materia electoral, ya que la sanción impuesta a los regidores, conforme a lo asentado por la autoridad responsable primigenia, fue derivada de una conducta consistente en la inasistencia a una sesión de cabildo que contravino lo establecido en la Ley Orgánica Municipal misma que se tradujo en un detrimento pecuniario en su perjuicio.

Es decir, sostuvo que la controversia sometida a su consideración no guardaba relación con la materia política electoral, porque se trata de una controversia en materia de responsabilidad administrativa de servidores públicos (regidores del Ayuntamiento de Huaniqueo, Estado de Michoacán) sistema que de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán Ocampo, Ley Orgánica Municipal para el Estado de Michoacán, contempla bases, principios, reglas, procedimientos particulares para todo lo relacionado con las conductas realizadas por todos aquellos funcionarios públicos que contravengan lo establecido en la norma sea en los ámbitos federal, estatal o municipal.

De manera que, en atención a la naturaleza de los actos impugnados por los demandantes, se encontraba imposibilitado a realizar cualquier pronunciamiento al respecto, por lo que no pueden ser objeto de control y tutela a través de los medios de impugnación establecidos en la legislación en la materia electoral, respecto de los cuales ejerce jurisdicción para conocer y resolver.



En efecto, tal como lo sostuvo el órgano jurisdiccional responsable, el juicio ciudadano no es procedente para conocer de los actos impugnados, ya que éste fue establecido para garantizar la tutela judicial efectiva, a fin de conocer entre otros, de la violación de los derechos político electorales en su vertiente del ejercicio del cargo, en el caso, tal presupuesto no se actualiza, ya que los actos controvertidos no guardan vinculación con el ámbito de protección de la materia político electoral, aun cuando los actores fueron elegidos popularmente para integrar un ayuntamiento y aduzcan violación a sus derechos, ello, porque el acto controvertido pertenece a una rama distinta del Derecho, como es la relativa a la responsabilidad administrativa de servidores públicos cuya competencia para conocer y resolver recae en otro tipo de autoridades.

Determinación que encontró sustento en la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal 16/2013, la cual es del tenor literal siguiente: **“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL”**², en la cual se establece que de la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, base sexta, 99 y 108 a 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que existe un sistema de medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de naturaleza electoral y que se prevén diversos ámbitos de responsabilidad de los servidores públicos, entre los cuales se encuentra la responsabilidad administrativa por los actos u omisiones que afecten el desempeño del cargo.

En ese contexto, las sanciones administrativas por responsabilidad en el desempeño de las funciones no son de carácter electoral, por lo que no pueden ser controvertidas a través de los medios de impugnación en la materia, como aconteció en el caso.

De tal manera, acorde con la referida jurisprudencia, el Tribunal señalado como responsable consideró que no era competente para conocer del acto

² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 70 y 71.

controvertido en virtud de que resulta ajeno al ámbito electoral, al consistir en la imposición de una sanción derivada de un procedimiento de naturaleza administrativa, tanto en lo formal como en lo sustantivo, ante lo cual, no podía ser objeto de análisis por parte de un Tribunal Electoral a través de su sistema de medios de impugnación.

De esta forma, cabe señalar que el acto reclamado fue emitido por un órgano de carácter administrativo, por ello, aun en el supuesto de que la determinación impugnada pudiera afectar derechos de los enjuiciantes, ello no provoca que el acto pueda ser controvertido mediante los medios de impugnación en materia electoral, toda vez que en el caso, el supuesto no guarda vinculación con el ámbito de protección de la materia político-electoral, ya que aun cuando fueron sancionados con una cuestión pecuniaria, lo cierto es que ello constituye una sanción de carácter administrativo lo que es una rama del derecho distinta.

En suma, el órgano jurisdiccional responsable de manera acertada concluyó, que la controversia planteada escapaba de su ámbito de conocimiento, porque se emitió en ejercicio de atribuciones legales diversas a la materia electoral, y, por tanto, su impugnación debe darse ante otros tribunales, **distintos a los de competencia en materia electoral.**

De esta manera, Sala Regional Toluca advierte que los razonamientos en los que el Tribunal responsable fundó y motivó su determinación de incompetencia, no son controvertidos de manera contundente por los promoventes, por lo que sus agravios devienen **infundados.**

En efecto, los actores enderezan sus agravios a fin de acreditar que el órgano jurisdiccional responsable no tomó en cuenta que el derecho a ser votado implica igualmente el acceso y ejercicio del cargo para los cuales fueron electos, incluso refieren algunos precedentes de Sala Superior en los que, a su juicio, se ha hecho tal razonamiento.

Sin embargo, los enjuiciantes fueron omisos en demostrar con argumentos sólidos y contundentes si las jurisprudencias 16/2013, 19/2013 y LXX/2015 emitidas por la Sala Superior, que sirvieron de base al órgano jurisdiccional

responsable para determinar la incompetencia son aplicables o no al caso concreto, o bien argumentar por qué en su concepto, la naturaleza de la sanción que les fue impuesta siendo de carácter administrativo puede ser objeto de conocimiento a través de los medios de impugnación en materia electoral³.

Asimismo, de los precedentes que los enjuiciantes refieren a fin de acreditar sus alegaciones, los mismos constituyen reproducciones que los actores toman del voto particular sostenido en la resolución impugnada por la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos, de ahí la **inoperancia** de sus agravios al no controvertir de manera frontal y con argumentos propios, las consideraciones de la responsable en las que sostuvo que no era competente para conocer del acto controvertido en virtud de que resulta ajeno al ámbito electoral, al consistir en la imposición de una sanción derivada de un procedimiento de naturaleza administrativa.

Por otra parte, tampoco les asiste la razón a los enjuiciantes al sostener que el medio de impugnación cumplió con todos los requisitos de procedencia por lo que en el caso estaba plenamente justificado que el Tribunal responsable se avocara al estudio de fondo de la cuestión planteada.

Esto es así, porque los promoventes dejan de observar que la obligación de del órgano jurisdiccional responsable antes de analizar el fondo de la cuestión planteada se constriñe a llevar a cabo el análisis de la competencia cuyo estudio es primordial por ser una cuestión de orden público, el cual llevó a cabo de manera preferente el órgano jurisdiccional responsable en el caso que nos ocupa.

Al respecto, cabe señalar que en el sistema jurídico mexicano la competencia de la autoridad constituye un presupuesto de validez indispensable para la adecuada instauración de una relación jurídica sustantiva y/o procesal, así como para la validez de toda relación jurídica entre un órgano del Estado actuando como autoridad y los particulares, de

³ Al respecto, conviene señalar que en similares términos resolvió la Sala Superior de este Tribunal, el expediente SUP-JDC-1228/2019.

manera que, si una autoridad jurisdiccional o administrativa, que actúa en un caso concreto, carece de competencia, todo lo actuado carece de validez, por la incompetencia de la autoridad actuante.

Esto se sustenta en artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del que deriva que la competencia es un elemento fundamental que se requiere para que cualquier órgano del Estado pueda ejercer válidamente sus funciones en relación con un asunto en particular.

Por eso, la competencia de la autoridad para emitir un acto que implique una afectación a la esfera jurídica de un sujeto de derecho debe tener en principio, su base o fundamento en una disposición constitucional, mientras que su configuración e instrumentación se sujeta a las disposiciones previstas en la legislación ordinaria.

Esto es, para que una autoridad pueda emitir actos apegados a los principios constitucionales y legales, su actuación debe realizarse de conformidad con las normas en que se regula su ámbito de actuación, lo que se satisface cuando el acto o resolución se emite a partir de una encomienda prevista expresamente en la ley.

En consecuencia, cualquier acto de autoridad debe ser emitido por aquella que ejerza la competencia en la controversia o en la situación en la que se encuentre la o el gobernado, pues de lo contrario se vulneraría la garantía de seguridad jurídica prevista constitucionalmente.

En materia electoral, es relevante establecer que constitucional y legalmente se reconocen diversos derechos fundamentales a favor de los gobernados y tales disposiciones aplicables permiten establecer que los ciudadanos pueden promover los juicios o interponer los recursos que conforman el sistema de medios de impugnación en defensa de sus derechos individuales como ciudadanos.

Lo anterior, siempre que su reclamo se concrete a cuestionar actos o resoluciones de las autoridades en la materia electiva, que les produzcan



afectación personal, cierta, directa e inmediata, precisamente en el tipo de derechos enunciados, porque de ser procedente se ordenará en su favor restituirlos en el goce de estos si resultaron conculcados, con la anulación del acto o resolución combatida, lo que se considera que no ocurrió en el caso de lo resuelto por el Tribunal responsable.

De manera que, si en el caso, el órgano jurisdiccional responsable arribó a la conclusión de que el acto reclamado no era de naturaleza electoral, llevó a la determinación de que la controversia planteada por los actores en esa instancia excedía el ámbito de competencia del Tribunal responsable, conforme a las facultades que tiene conferidas en la normatividad aplicable, en razón de la materia de su especialidad.

En este orden de ideas, resulta claro que la autoridad responsable no estaba en posibilidad de pronunciarse respecto a los requisitos de procedencia del medio de impugnación al actualizarse su incompetencia, de manera que no les asiste la razón a los enjuiciantes al sostener que al cumplir con los requisitos de procedencia del medio de impugnación el órgano jurisdiccional debió resolver el fondo de la cuestión planteada.

Ello, porque como se ha sostenido, el Tribunal responsable estaba obligado a pronunciarse en un principio en relación a la competencia por ser una cuestión de orden público, de esta forma si en el caso, los actos reclamados no eran de naturaleza electoral, no existió la consecuencia lógica de pronunciarse respecto a los requisitos de procedencia.

Por último, carecen de razón las alegaciones de los promoventes al sostener que el tema principal de su inconformidad consistió en el descuento salarial realizado como sanción sin que la autoridad responsable primigenia tuviera atribuciones para hacerlo, además de que no se inició un procedimiento sancionatorio en su contra en donde se les otorgara garantía de audiencia, aspectos que a juicio de los promoventes, debieron ser motivo de análisis y no declarar la incompetencia material del juicio.

Los motivos de inconformidad apuntados resultan **infundados** dado que los promoventes parten de la premisa inexacta al considerar que el órgano

jurisdiccional responsable estaba obligado a pronunciarse respecto a la falta de atribuciones por parte del Contralor Municipal para decretar la sanción, que no se le otorgó garantía de audiencia y que no se inició un procedimiento de responsabilidad en su contra.

Lo anterior, porque como se ha sostenido, los actos reclamados corresponden a la materia de responsabilidad administrativa y no a la materia electoral, en virtud de que la sanción impuesta a los promoventes fue derivada de una conducta (inasistencia a una sesión de cabildo) lo cual contravino lo establecido en la Ley Orgánica Municipal misma que se tradujo en un detrimento pecuniario en su perjuicio.

Es decir, quedó establecido que la controversia sometida a consideración del Tribunal del Estado de Michoacán no guarda relación con la materia política electoral, porque se trata de una controversia en materia de responsabilidad administrativa por parte de servidores públicos, en el caso, regidores del Ayuntamiento de Huaniqueo, Estado de Michoacán, que incurrieron en irregularidades en ejercicio de su cargo, lo cual encuentra cabida en el sistema de responsabilidades de funcionarios públicos.

En el contexto apuntado, el órgano jurisdiccional responsable no estaba compelido a analizar la materia del procedimiento administrativo, en caso de haberse instaurado en contra de los regidores, o si se les otorgó o no garantía de audiencia en tal procedimiento, dado que ha sido criterio reiterado por Sala Superior, que los actos emitidos por los órganos de control interno escapan del conocimiento de la materia electoral, por lo que en consecuencia, el órgano jurisdiccional responsable, mucho menos tiene competencia para revisar si la contraloría municipal tiene atribuciones para llevar a cabo una sanción así como para revisar la regularidad procesal de un procedimiento distinto al electoral, como lo pretenden hacer valer los actores.

En efecto, es al órgano de control interno municipal al que le compete determinar si existieron violaciones o irregularidades en las sesiones del cabildo, determinar si la inasistencia de los regidores a la sesión de cabildo número cuarenta fue justificada o no y en su caso el instaurar el



procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, actuaciones que corresponden al ámbito administrativo.

Por ende, en el caso de haberse instaurado un procedimiento, los resultados obtenidos en la sustanciación y resolución de ese procedimiento administrativo de responsabilidades trascienden únicamente a ese ámbito y tendrán que seguirse y revisarse, en su caso, conforme a las reglas del procedimiento establecidas en las leyes aplicables en esa materia⁴.

Al respecto, se reitera, que las controversias derivadas de la aplicación de la Ley de Responsabilidades, en virtud de haber resultado responsables o no de las conductas atribuidas como servidores públicos por una autoridad administrativa, como lo es la Contraloría Interna Municipal, debe estimarse que el tribunal local responsable no es apto para conocer de tales asuntos.

Por consiguiente, a consideración de Sala Regional Toluca resulta correcta la determinación del órgano jurisdiccional responsable al concluir que no es la autoridad que debe conocer de la controversia que se le planteó, en virtud que los medios de impugnación en materia electoral no contemplan la posibilidad de controvertir actos emitidos por el Órgano de Control Interno en el marco de una cuestión procedimental relativa a la posible vulneración a su derecho de acceso a la justicia por la debida o indebida sanción pecuniaria realizada en contra de los actores emitida por el encargado de despacho de la Contraloría Interna; sustentada en la Ley de Responsabilidades.

Como se ha sostenido, la Sala Superior ha trazado en su línea jurisprudencial el criterio atinente a que carece de competencia para conocer de sanciones impuestas con motivo de responsabilidades de los servidores públicos, por ser ajeno a la materia electoral.

En efecto, de los precedentes referidos, se advierte que Sala Superior ha mantenido un criterio consistente, en el sentido de que los procedimientos que se instauran en contra de los servidores públicos para dilucidar su

⁴ Similar criterio sostuvo la Sala Regional Toluca al resolverse los juicios ciudadanos ST-JDC-43/2020 y ST-JDC-44/2020.

responsabilidad (política y/o administrativa) en el ejercicio de su cargo son de naturaleza distinta de la electoral.

De ahí que no le asista la razón a los actores al sostener que corresponde al órgano jurisdiccional responsable conocer de actos derivados de una responsabilidad administrativa en ejercicio de su encargo, ya que las posibles transgresiones en que se hubiese podido incurrir en la imposición de la sanción que le fue impuesta por parte de la Contraloría Municipal, son aspectos que deben plantearse ante la autoridad competente para ello en el ámbito administrativo.

De manera que ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios hechos valer por los enjuiciantes lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese, por estrados a la parte actora por así solicitarlo en su escrito de demanda; **por correo electrónico** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y, **por estrados**, a los demás interesados, conforme con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **MAYORÍA** de votos, con el voto particular que emite el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ EN LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO CIUDADANO ST-JDC-198/2020.

Disiento de las razones de la mayoría que sustentan la confirmación de la sentencia impugnada en este juicio, por lo que formulo este voto particular.

a. Caso

La parte actora considera que el Tribunal responsable es competente para conocer el fondo de la controversia planteada, pues el acto reclamado vulnera derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio del cargo, así como el libre ejercicio de la función pública, lo que es materia electoral.

b. Decisión

Por mayoría, se determinó confirmar la sentencia en la cual el Tribunal del Estado de Michoacán se declaró incompetente, en procedencia, porque el acto originalmente impugnado corresponde a la materia de responsabilidad administrativa del Ayuntamiento de Huaniqueo, sin tener incidencia alguna en la materia electoral.

c. Razones del disenso.

En mi opinión, la naturaleza del acto impugnado no representa un factor que determine, por sí mismo, la incidencia que puede tener en materia electoral, ni determinar la competencia del Tribunal local; por ende, se debe analizar en función de las consecuencias que, en el caso, puede producir, lo que, a su vez, es determinante para decidir la competencia del órgano recurrido.

De manera expresa los actores manifestaron ante la instancia primigenia, que la contraloría municipal y el tesorero municipal les causa agravio al emitir el acto sancionatorio impugnado, ya que su determinación vulnera los derechos humanos, en el caso específico, **al anular de manera cierta e inminente sus derechos de libre ejercicio de la función pública, con la**

remuneración económica que la misma ley señala como obligatoria, lo que es, considero, suficiente para establecer que la litis es de naturaleza electoral; por ende, que el Tribunal responsable sí es competente para analizarla en el fondo.

Ahora bien, el descuento de dietas fue impugnado ante la instancia local por los ahora actores, porque consideran que se vulneran sus derechos político-electorales al anular sus derechos de libre ejercicio del cargo con el descuento de las remuneraciones económicas que les corresponden.

Con ese planteamiento, es evidente que, con independencia de que pudiera o no asistirles la razón, era suficiente para considerar que, **aun cuando el acto impugnado pudiera ser de naturaleza administrativa, puede tener incidencia en el ámbito electoral**, por lo que únicamente con una sentencia de fondo se podría analizar la naturaleza real del acto y, en su caso, reparar el daño causado.

En efecto, ante planteamientos relativos a la restricción o limitación de un derecho político-electoral, en su vertiente de ejercicio del cargo, no se debe considerar que, únicamente con el análisis del contenido material del acto impugnado, sea suficiente para excluirlo de la materia y declarar incompetencia, porque una determinación en ese sentido implica una petición de principio, en perjuicio de la garantía de acceso a la justicia de los disconformes.

Lo anterior, porque se debe determinar, más allá del contenido material del acto impugnado, si puede ser fuente de una afectación al derecho político-electoral de ejercicio del cargo, lo que únicamente puede ser resuelto en un estudio de fondo, en el cual se pueden considerar fundados o infundados los agravios.

En ese orden de ideas, el Tribunal responsable debió asumir competencia, llevar a cabo un estudio de fondo sobre la naturaleza del acto impugnado, verificar su incidencia en el ámbito de los derechos de los actores y concederles o no razón, pero no declararse incompetente únicamente por

considerar que, materialmente, el acto impugnado no es de naturaleza electoral.

En efecto, es necesario que el tribunal tenga todos los elementos necesarios para juzgar sobre la aplicabilidad o no de la jurisprudencia de la Sala Superior, esto es, determinar de manera cierta el origen de la sanción pues, en el caso, solo se tienen los oficios donde el Contralor sostiene que se dio el descuento por la presunta falta. Así, no se tiene por cierto el origen del descuento a los actores y, esta razón se suma a la necesidad de establecer, en el fondo, el verdadero origen de la posible violación a los derechos en disputa.

De esta forma, la aplicabilidad de las jurisprudencias que excluyen de la materia electoral los actos derivados de procedimientos administrativos no puede asegurarse como corresponde pues el tribunal local resolvió sin tener la certeza sobre el origen del descuento de dietas de los actores, pues no requirió el expediente del procedimiento. De esta forma, la naturaleza del acto impugnado se dejó, únicamente, al dicho de la autoridad responsable en la instancia previa lo que, desde mi perspectiva, no resulta aceptable jurídicamente.

De ahí que, en mi concepto, la sentencia dictada por esta Sala Regional debió tener como efecto revocar la sentencia impugnada y ordenar que, de no existir alguna causa de improcedencia, el Tribunal responsable asumiera competencia y, en plenitud de jurisdicción, emitiera otra en la que llevara a cabo un análisis de fondo de la controversia planteada en la cual se contara con todos los elementos necesarios para resolver.

Lo anterior es congruente con la posición asumida por el suscrito al resolver los juicios ciudadanos 149 de 2019; 20 y 25 de 2020, en el que, de igual forma, consideré que el análisis de casos como éste no es materia de pronunciamiento al decidir la competencia para conocer del asunto.

Por último, es necesario para mí dejar claro que mi posición en este asunto es perfectamente congruente con lo propuesto en los asuntos ST-JDC-197/2020 y ST-JE-29/2020 resueltos en esta misma sesión, en los que se

desechó porque la declinatoria de competencia impugnada no puede considerarse definitiva y firme.

Así, a diferencia de este asunto, en los mencionados, el acto impugnado consistió en la declinatoria dictada por el tribunal responsable a favor de otro tribunal, por lo cual, se razona, la definitividad de esa determinación está sub iudice a lo que resuelva el tribunal al que se remitió el asunto.

En este caso, el tribunal local no declinó la competencia a favor de otro órgano jurisdiccional, sino que se declaró incompetente y dejó a salvo los derechos de los actores para hacerlos valer en la instancia que consideraran. Así, la determinación impugnada en este juicio no está sujeta a la consideración de otro tribunal, por lo que, se justifica no dar el mismo tratamiento jurídico, al diferir en este aspecto sustancial.

Por lo antes expuesto, es que formulo este voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada Presidenta

Nombre:Marcela Elena Fernández Domínguez

Fecha de Firma:05/11/2020 01:47:49 p. m.

Hash:✔z5dpS3TPeyMFpm6HPSNuzs1fJil8Zi7KJhtmiQ01QoM=

Magistrado

Nombre:Alejandro David Avante Juárez

Fecha de Firma:05/11/2020 02:20:10 p. m.

Hash:✔sSH90IyFGEUos4S1s5oGjF08QLjccslwougHCwgBWDg=

Magistrado

Nombre:Juan Carlos Silva Adaya

Fecha de Firma:05/11/2020 02:33:58 p. m.

Hash:✔OWNXFTjGDqr0NieWcEVEW36zmgI7etvoAqELm51oeVo=

Secretario General de Acuerdos

Nombre:Antonio Rico Ibarra

Fecha de Firma:05/11/2020 01:44:06 p. m.

Hash:✔URuNy6GW6W1mejK7FFm19ptOZzY/3eB9NgYKwQCkwYs=